

Dictamen Núm. 179/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 11 de agosto de 2025 -registrada de entrada el día 14 del mismo mes-, examina el expediente de revisión de oficio del acto de reconocimiento del tiempo de servicios previos prestados por en virtud de un contrato laboral fijo discontinuo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 2 de noviembre de 2021 la interesada adquirió la condición de funcionaria de carrera del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa de la Administración de Justicia. Dado que con anterioridad a esa fecha, la interesada había prestado servicios efectivos, a lo largo de diferentes períodos comprendidos todos ellos en el intervalo que va del 16 de abril de 2007 hasta el 6 de julio de 2016 para la Agencia Estatal de Administración Tributaria como contratada laboral en la modalidad de fija-discontinua, el día 28 de enero de

2022 la Viceconsejera de Justicia, actuando por delegación de la titular de la entonces Consejería de Presidencia del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, dictó una Resolución -el documento se titula "Acuerdo de reconocimiento de tiempo de servicios previos", pero formalmente se trata de una Resolución *ex* artículo 21.3 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias- mediante el que le fueron reconocidos a la interesada, como servicios previos, un total de 6 años 11 meses y 7 días, en atención a los días efectivamente trabajados, en respuesta a los llamamientos que le fueron practicados, en el periodo comprendido el 16 de abril de 2007 y el 6 de julio de 2016.

2. Con estos antecedentes, con fecha 3 de junio de 2024 la interesada presenta en el Registro Electrónico un escrito en el que tras indicar que "por sentencia dictada el día 6 de marzo de 2024 por la Sala de Contencioso, sección cuarta del TS, n.º 400/2024, se reconoce el derecho del personal contratado por cualquier administración pública como fijo discontinuo al reconocimiento a efectos de antigüedad y trienios de todo el tiempo durante el cual estuvo contratado en dicha modalidad y no sólo el tiempo en que prestó servicios efectivos según los correspondientes llamamientos", solicita que "se expida certificado de servicios previos actualizado y adaptado a los criterios fijados por el Tribunal Supremo".

A estos mismos efectos, con fecha 4 de julio de 2024 la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias, un nuevo escrito, dirigido a la Viceconsejería de Justicia, de "mejora (de) solicitud", con el siguiente contenido: "Con fecha 03-06-2024 presentó (...) solicitud de revisión de la resolución F.9, conforme a la interpretación fijada por el TS, del artículo 1 de la Ley 70/1978, de 26 diciembre, de reconocimiento previo de la antigüedad./ Que con la presente se quiere añadir como argumento jurídico adicional a la solicitud presentada, el fundamento jurídico de motivación de la resolución favorable de la Subsecretaría del Ministerio del Interior que dice:/ 'el

estudio y examen del expediente que nos ocupa y el informe favorable emitido al efecto, transcrita en los antecedentes de hecho de la presente resolución y que sirve de motivación a la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (...) pone de manifiesto que deben tener favorable acogida las alegaciones formuladas por la parte recurrente en su escrito de recurso, toda vez que tal y como se indica en el reiterado informe (...) en aplicación de la citada jurisprudencia, el art. 16 TRLET, en su reforma operada por el Real Decreto Ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, establece que las personas trabajadoras fijas-discontinuas tienen derecho a que su antigüedad se calcule teniendo en cuenta toda la duración de la relación laboral y no el tiempo de servicios efectivamente prestados, con la excepción de aquellas condiciones que exijan otro tratamiento en atención a su naturaleza y siempre que responda a criterios de objetividad, proporcionalidad y transparencia', debiendo por ello procederse, previa estimación del recurso de reposición interpuesto, a anular la resolución recurrida, debiendo dictarse al efecto un nuevo acuerdo, en el que emitiéndose previamente un nuevo anexo IV por la autoridad competente, se procede a reconocer a (...) el tiempo de servicios a efectos de reconocimiento de trienios, tomando como referencia el inicio de su relación laboral como personal laboral fija discontinua con la AEAT. Solicito: Se sirva admitir el presente escrito, teniendo por mejorada y ampliada la solicitud presentada, a los efectos de reconocer el tiempo de servicios prestados en el sentido indicado en la resolución".

3. Ante lo que parece una falta de respuesta a la solicitud de la interesada en los escritos relatados en el antecedente precedente, mediante un nuevo escrito fechado el 24 de abril de 2025, del que no consta fecha de presentación pero que en el informe al que se hará mención más adelante se reconoce como

presentado el día 7 de mayo de 2025, la interesada interpone recurso de alzada por lo que considera una “desestimación presunta de la solicitud registrada”.

En cuanto al fondo del asunto en apoyo de su pretensión la interesada se remite al “artículo 14 de la Constitución Española”, al “artículo 14.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 5/15, de 30 de octubre”, al “artículo 22 del Estatuto Básico del Empleado Público”, al “artículo primero de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública”, así como al “artículo segundo”, de la Ley anterior, al “artículo 16.6 del Real Decreto Legislativo 2/2015 de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores”, cuyos textos se reproducen.

Dentro de este marco normativo, en lo que respecta “al reconocimiento de la antigüedad desde el inicio de la relación laboral con la AEAT” la interesada se remite a lo señalado al respecto en el “Auto del TJUE de 15 de octubre de 2019, asuntos acumulados C-439/18 y 472/2018, en cuanto interpreta la Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al Acuerdo Marco sobre el Trabajo a Tiempo Parcial Concluido por la UNICE, el CEEP y la CES y la cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el Trabajo a Tiempo Parcial, así como la Sentencia 23/2021 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 13 de enero de 2021 y la Sentencia de 29 de junio de 2021, en cuanto determinan que, a efectos del cómputo de la antigüedad, debe tenerse en cuenta todo el tiempo transcurrido desde el inicio de la relación laboral” y de manera más reciente a “la Sentencia del Tribunal Supremo (Social), sec. 1^a, S 26-04-2024, n.º 615/2024, rec. 1752/2023”, a la que añade “las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de fecha 06-03-2024 (número de resolución 400/2024), de fecha 03-04-2024 (número de resolución 541/2024); de fecha 10-04-2024 (número 597/2024), dictadas contra sendos recursos de casación presentados por la Administración del Estado en otros tantos recursos contencioso-administrativos”. En esta misma línea invoca la recurrente “las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7, del Tribunal

Superior de Justicia de Madrid, número de recurso 1808/2021 de 12-09-2024 y número de recurso 363/2022 de 19-09-2024”.

Fijado este marco normativo y jurisprudencial, considera la interesada que procede que le sea reconocido su “derecho a que le sea computado todo el tiempo transcurrido desde el inicio de su contratación como personal laboral para la AEAT desde el 16 de abril de 2007 hasta el 17 de julio de 2016, a fin de devengar el complemento de antigüedad”.

Finaliza su escrito solicitando que se tenga “por formulado recurso de alzada frente a la desestimación presunta de las solicitudes registradas con fecha 3 de junio y 4 de julio de 2024 y, en su virtud, se anule y acuerde reconocer el derecho de la recurrente a computar su antigüedad a todos los efectos, tanto retributivos (de reconocimiento de trienios) como de promoción profesional (interna, vertical, horizontal), la totalidad del tiempo transcurrido desde el inicio de la relación laboral con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, con inclusión de los períodos en los que no ha existido ocupación y que constituirían un total de 3.381 días (salvo error u omisión) desde el 16 de abril de 2007 hasta el 17 de julio de 2016, así como todo lo procedente para lograr su verificación, entre ellos, la revisión de los trienios reconocidos”.

4. Obra a continuación en el expediente remitido un informe elaborado el 14 de mayo de 2025 por el Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos.

Como ya antes hemos dejado apuntado en este informe se indica, a pesar de no existir constancia documental de ello, que el recurso fue presentado “con fecha 7 de mayo de 2025”.

En cuanto al fondo de la cuestión debatida, a la vista de los antecedentes del caso, y tras reproducir, asumiéndolo, lo razonado por la Sección 4.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en Recurso de Casación Contencioso-Administrativo, en los Fundamentos de Derecho quinto y sexto de su sentencia de fecha 6 de marzo de 2024

-ECLI:ES:TS:2024:1284-, el Servicio informante propone “estimar el recurso de reposición interpuesto”.

5. Apartándose de la propuesta con la que se cierra el informe relatado en el antecedente anterior, el titular de la actual Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos (en adelante Consejería instructora) mediante Resolución de fecha 3 de julio de 2025, desestima el recurso formulado por la interesada y relatado en el antecedente 3.

En esta Resolución, tras consignar los antecedentes del caso, y proceder, en su Fundamento de Derecho primero, a una “Recalificación del recurso” -que no sería de alzada como lo califica la interesada en sus escritos, sino de reposición, en una recta aplicación de lo establecido en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-, en el segundo de los Fundamentos de Derecho, se fundamenta el sentido desestimatorio de la misma, en la consideración de “acto firme y consentido” del acto recurrido, esto es, la Resolución dictada el 28 de enero de 2022 por la Viceconsejera de Justicia, actuando por delegación de la titular de la entonces Consejería de Presidencia del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, mediante el que le fueron reconocidos a la interesada, como servicios previos, un total de 6 años 11 meses y 7 días. Desestimación fundamentada, como ya hemos dejado indicado, en el carácter de firme y consentido del acto cuestionado por la interesada en su recurso, que encuentra su apoyo, “entre otras”, según puede leerse en el Fundamento de Derecho segundo de esta Resolución, en los párrafos cuarto y quinto -que se reproducen- del Fundamento de Derecho quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo en Recurso de Casación Contencioso-Administrativo de fecha 1 de febrero de 2021 -ECLI:ES:TS:2021:273- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a).

No obstante la conclusión alcanzada, que determina la desestimación del recurso formulado por la interesada, esta misma Resolución de 3 de julio de

2025 del titular de la Consejería instructora, añade, también en su Fundamento de Derecho segundo, también por remisión a lo razonado en los seis primeros párrafos del Fundamento de Derecho sexto de la ya citada Sentencia del Tribunal Supremo en Recurso de Casación Contencioso-Administrativo de fecha 1 de febrero de 2021 -ECLI:ES:TS:2021:273-, que si la interesada "entiende que el Acuerdo de 28 de enero de 2022 es nulo de pleno derecho, como se desprende de la jurisprudencia que cita en apoyo de su pretensión, debía haber instado la revisión de oficio de aquel acto administrativo al amparo de los artículos 106 de la LPACAP y 25.1 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración; no ejercitar una pretensión sobre la que ya se pronuncia un acto firme y consentido del que es perfectamente conocedora". En lógica derivación de lo así razonado, esta misma Resolución desestimatoria del recurso formulado hace, en el último de los párrafos de su Fundamento de Derecho segundo, el siguiente anuncio: "En aplicación de esta doctrina, y ante la existencia de la jurisprudencia citada por la recurrente en su solicitud, por esta Administración se iniciará el procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de 28 de enero de 2022, de la Consejería de Presidencia".

Consta acreditada en la documentación incorporada al expediente remitido la notificación de esta Resolución de 3 de julio de 2025 a la reclamante, que acusa recibo de la misma el día 7 de ese mismo mes.

6. Con estos antecedentes, el día 11 de julio de 2025 el titular de la Consejería instructora, dicta una Resolución por la que dispone: "Primero.- Iniciar la revisión de oficio del Acuerdo de 28 de enero de 2022, de la Viceconsejería de Justicia por la que se reconocen a (la interesada), funcionaria del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa de la Administración de Justicia adscrita al Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción N.^o 2 de (...), los servicios prestados correspondientes a periodos de trabajo efectivo, para la Agencia Estatal de la Administración Tributaria entre el 16 de abril de 2007 y el 6 de junio de 2016

como trabajadora fija-discontinua./ Segundo.- Nombra (...) instructor del procedimiento (...). Tercero.- Comunicar el inicio del procedimiento a los interesados”.

En el Fundamento de Derecho cuarto de esta Resolución se recoge que “de conformidad con el Artículo 106.5 de la Ley 39/2015, cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Este plazo máximo podrá suspenderse, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de este texto legal cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento”.

Consta acreditada en la documentación incorporada al expediente remitido la notificación de esta Resolución de 11 de julio de 2025 a la reclamante, que acusa recibo de la misma el día 23 de ese mismo mes y año.

7. Con fecha 31 de julio de 2025, el Instructor del procedimiento incorpora al mismo un informe relativo a la revisión de oficio en tramitación.

Tras exponer los antecedentes del caso, se pasa a consignar los Fundamentos de Derecho aplicables, dedicando los tres primeros de ellos a describir el régimen legalmente establecido para proceder a la revisión de oficio de los actos administrativos en el caso de que los mismos pudieran estar afectados por un vicio de nulidad de pleno derecho.

Más en concreto, en el Fundamento de Derecho cuarto de este informe se recuerda que “en este sentido el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que ‘los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional’, nulidad que se explica y

justifica por la posición relevante que en el ordenamiento jurídico ocupan los derechos fundamentales./ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Constitución son susceptibles de amparo los derechos y libertades reconocidos en el artículo 14 y en la Sección 1^a del Capítulo II./ El artículo 14 de la Constitución consagra el principio de igualdad y dispone que 'los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social'./ Por último, se ha de señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Constitución, 'las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la declaración universal de los derechos humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias ratificados por España'./ A este respecto resulta de aplicación la Directiva 1999/70/CE, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (en adelante Acuerdo Marco).

Identificado en la forma expuesta el supuesto de nulidad -artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-, en el que podría estar incursa el acto objeto de revisión de oficio, esto es, la Resolución de 28 de enero de 2022, de la Viceconsejería de Justicia por la que se reconocen a la interesada los servicios prestados correspondientes a periodos de trabajo efectivo para la Agencia Estatal de la Administración Tributaria entre el 16 de abril de 2007 y el 6 de junio de 2016 como trabajadora fija-discontinua, y no la totalidad del tiempo total de duración del contrato que posibilitó los correspondientes y sucesivos llamamientos, en los Fundamentos de Derecho sexto y séptimo de este informe se recoge el modo en el que tanto por el Tribunal Supremo, con cita entre otras de la Sentencia de 6 de marzo de 2024 del Tribunal Supremo en Recurso de Casación Contencioso-Administrativo -ECLI:ES.TS:2024:1284- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a), como por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Auto de la Sala Séptima del Tribunal de Justicia de la Unión

Europea de 15 de octubre de 2019, en los Asuntos acumulados C-439/18 y C-472/18, viene siendo interpretado, a los efectos de lo establecido en el Artículo primero de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, examinado desde la perspectiva la cláusula 4, puntos 1 y 2, del Acuerdo Marco sobre el Trabajo a Tiempo Parcial que se incorpora como Anexo a la Directiva 97/81/CE del Consejo de 15 de diciembre de 1997, el concepto de "la totalidad de los servicios indistintamente prestados", así como los "servicios prestados", para el reconocimiento de la antigüedad, en el caso de aquellos funcionarios de carrera que, con anterioridad a su ingreso como tales, hubieran prestado en cualquier Administración Pública servicios previos al amparo de una relación laboral de carácter fijo-discontinuo, a la vista de lo que el Instructor del procedimiento considera "que el Acuerdo de 28 de enero de 2022, de la Viceconsejera de Justicia, introduce una discriminación que no está basada en ninguna justificación razonable, y por tanto vulnera el artículo 14 de la Constitución, lo que implica un vicio de nulidad de pleno derecho por lo que se propone su anulación, procediendo a dictar un nuevo acto en el que se tenga en cuenta que a efectos del cómputo de los servicios previos en la Administración de los trabajadores fijos discontinuos, debe tenerse en cuenta todo el tiempo de duración de la relación laboral".

8. Previa petición formulada por la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora, el 5 de agosto de 2025 un Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias incorpora al expediente el informe preceptivo establecido con tal carácter en el artículo 6.1.f) del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, en el que el Letrado informante concluye que "partiendo de la base que a los efectos del cómputo de los servicios previos en la Administración de los trabajadores fijos discontinuos, debe tenerse en cuenta todo el tiempo de duración de la relación laboral (...) siguiendo la doctrina

casacional del Tribunal Supremo sobre esta cuestión (sin perjuicio de explorar la posibilidad de acudir a la revocación del artículo 109 de la Ley 39/2015) se informa favorablemente la solicitud de la Secretaría General Técnica de (la) Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos de revisión de oficio (en plazo y previo dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias), del Acuerdo de 28 de enero de 2022, de la Viceconsejería de Justicia, por el que se reconocen a (la interesada), funcionaria del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa de la Administración de Justicia adscrita al Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción (...), los servicios prestados correspondientes a periodos de trabajo efectivo, para la Agencia Estatal de la Administración Tributaria entre el 16 de abril de 2007 y el 6 de julio de 2016 como trabajadora fija-discontinua".

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de agosto de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva en el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 28 de enero de 2022, de la Viceconsejería de Justicia, por delegación de la Consejera de la Presidencia, de reconocimiento de servicios previos prestados.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), la Administración del Principado de Asturias se halla debidamente legitimada, toda vez que a ella pertenece el órgano que ha dictado el acto cuya declaración de nulidad es objeto del procedimiento de revisión de oficio iniciado.

TERCERA.- En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 106.1 de la LPAC dispone que las "Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1".

No obstante, el artículo 110 de la referida Ley establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada "cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes". En el caso que examinamos entendemos que no concurre en el procedimiento ninguno de los límites señalados.

CUARTA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que esta se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

Antes de detenernos en la tramitación del expediente de revisión de oficio, debemos reparar en que el mismo se inicia a instancia de la propia Administración, como consecuencia de la inadmisión por extemporáneo del recurso administrativo presentado por la interesada, contra la Resolución por la que se le reconocen los servicios prestados previamente. No obstante el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente, resulta obvio que tanto en su primer escrito de 3 de junio de 2024, como en el recurso administrativo que presenta el 7 de mayo de 2025, al no haber obtenido respuesta expresa de la Administración a aquel, lo que realmente solicitaba la interesada era la nulidad de pleno derecho de la Resolución por la que se reconocían los servicios prestados, hasta el punto de que invocaba expresamente a la Sentencia del Tribunal Supremo, de 6 de marzo de 2024, ya mencionada, que confirmaba, a su vez, a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de octubre de 2022 -ECLI:ES:TSJM:2022:12731- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.^a), que anulaba una resolución administrativa de reconocimiento de servicios previos análoga a la que es objeto del presente expediente de revisión de oficio, por infracción del derecho a la igualdad ("principio de no discriminación entre trabajadores a tiempo parcial y trabajadores a tiempo completo"). Como a la postre, evidencia el hecho de que la Administración haya iniciado, sin solución de continuidad, un procedimiento de revisión de oficio por el mismo motivo. Así las cosas, en rigor, lo que debería haber hecho la Administración es calificar aquellos escritos como una solicitud de revisión de oficio (artículo 106.1 de la LPAC), puesto que este es el cauce idóneo para depurar un acto nulo en origen; y no tendría que haberlos tramitado como recursos administrativos ordinarios (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2001, -ECLI:ES:TS:2001:8303- Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.^a, FD 3), lo que en términos prácticos implica que la falta de resolución del presente procedimiento no puede abocar a su caducidad, sino que ante un eventual silencio administrativo, la interesada podrá entender que su acción de nulidad ha sido desestimada, quedando

abierta así, para ella, la posibilidad de impugnarla directamente, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Hecha esta consideración, y analizando ya el procedimiento de revisión de oficio debemos comenzar por examinar la competencia del órgano administrativo para acordarla, teniendo en cuenta que la LPAC no realiza una atribución concreta, limitándose a efectuar una referencia al “órgano competente”. El artículo 25.1 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), establece que la “revisión de oficio de las disposiciones y actos nulos se realizará por el órgano autor de la disposición o del acto”, faltando en el ordenamiento autonómico una previsión que residencie esa competencia en un orden jerárquico al modo del artículo 111 de la LPAC.

En el caso que nos ocupa el acto objeto de revisión -la Resolución de 28 de enero de 2022, por la que se reconocieron a (...) un total de 6 años 11 meses y 7 días, correspondientes a los períodos de trabajo efectivo, para la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en un periodo de tiempo más amplio comprendido entre el 16 de abril de 2007 y el 6 de junio de 2016, en correspondencia a los diferentes llamamientos que le fueron efectuados en su condición de trabajadora fija-discontinua del citado organismo, y no la totalidad del tiempo total de duración del contrato- fue dictado por la Viceconsejera de Justicia, si bien lo hizo en ejercicio de la delegación conferida a tal efecto por Resolución de 30 de julio de 2020, de la entonces Consejería de Presidencia, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias, así como la firma de resoluciones y actos administrativos, en diversos órganos de la Consejería, publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 18 de agosto de 2020.

A este respecto debemos tener presente, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1, segundo párrafo, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), “La

delegación de competencias, las encomiendas de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén”, de forma tal que, según establecen coincidentemente los artículos 9.4 de la LRJSP y 16.4 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, las resoluciones que se adopten por delegación “se considerarán dictadas por el órgano delegante”; en este caso la persona titular de la entonces Consejería de Presidencia y en la actualidad, por razón de la materia, Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos. Ahora bien, como este Consejo ha señalado en ocasiones anteriores (por todas, Dictámenes Núm. 307/2016, 44/2018 y 126/2019), conviene recordar que el artículo 25 de la Ley de régimen jurídico del Principado de Asturias, dedicado a la “Revisión de disposiciones y actos nulos y declaración de lesividad de actos anulables”, en su apartado 4, impide que la competencia para proceder a la revisión de oficio sea objeto de delegación por parte del órgano autor del acto. Por ello, resulta evidente que la competencia para proceder a la revisión de oficio del acto al que se contrae el presente procedimiento corresponde al titular de la actual Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos.

En cuanto a la instrucción del procedimiento, se han observado dos de sus trámites esenciales, puesto que se ha adoptado un acuerdo de iniciación y se ha incorporado al procedimiento el preceptivo informe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, exigido para este tipo de procedimientos con tal carácter por el artículo 6.1.f) del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias.

No obstante, constatamos determinadas particularidades, que por afectar a trámites considerados como esenciales en este tipo de procedimientos, nos obligan a proceder a su particular análisis, en orden a determinar si resultaría necesaria una retroacción del procedimiento.

Así, en primer lugar, en lo que al trámite de audiencia se refiere, pautado para todo tipo de procedimientos por el artículo 82 de la LPAC, observamos que en el procedimiento de revisión de oficio que nos ocupa este trámite no ha sido practicado, de forma tal que, al margen de la toma de conocimiento del acuerdo de iniciación del procedimiento, la interesada no ha tenido acceso ni al informe del Instructor de 31 de julio de 2025 -antecedente 7-, ni al posterior informe de 5 de agosto -antecedente 8- del Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias.

El trámite de audiencia conlleva, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.1 de la LPAC, no sólo la concesión de la posibilidad de formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que la parte estime pertinentes, sino también la previa puesta de manifiesto de todo el expediente a los interesados o a sus representantes, con la única excepción de aquella parte del mismo que afecte a informaciones y datos a los que se refiere la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Cuando se priva a los interesados en el procedimiento de la posibilidad de conocer el expediente pueden limitarse sus posibilidades de defensa, por lo que dicha omisión es susceptible de originar la anulación de lo actuado en el procedimiento.

Ahora bien, tal y como hemos señalado en dictámenes anteriores, el trámite de audiencia no es un mero rito formalista y sí una medida práctica al servicio de un concreto objetivo, el de posibilitar a los afectados en el procedimiento el ejercicio de todos los medios disponibles para la defensa de su derecho; por tanto, la anulabilidad de las actuaciones que acarrea la omisión de aquel trámite queda supeditada a que la misma pueda dar lugar a la indefensión material y efectiva de la parte.

Aplicado lo anterior al procedimiento de revisión de oficio que nos ocupa, debemos tener presente que tanto el informe del Instructor de 31 de julio de 2025 -antecedente 7-, como el posterior informe de 5 de agosto -antecedente 8- del Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, alcanzan

conclusiones favorables al acogimiento tanto de la solicitud formulada inicialmente por la misma el 3 de junio de 2024 y en su “mejora” de 4 de julio de ese mismo año -antecedente 2-, como en el posterior recurso de “alzada” presentado el 7 de mayo de 2025, y ello en base a unos hechos y unas alegaciones y pruebas que en nada difieren, como no sean para profundizar, a mayores, de las aducidas por la propia interesada en sus solicitudes y posterior recurso. En estas condiciones podemos concluir, que pudiendo encontrar acomodo tal forma de proceder en el supuesto contemplado en el artículo 81.4 de la LPAC, a cuyo tenor “Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuran en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”, no cabe apreciar que tal forma de proceder haya podido causar indefensión a la interesada, por lo que no consideramos necesario subsanar esta aparente omisión del trámite de audiencia mediante la retroacción de actuaciones.

En segundo lugar, observamos que entre la documentación incorporada al expediente remitido no se incluye una propuesta de resolución, en sentido estricto, del órgano instructor que dé adecuada satisfacción a la obligación legal de motivación impuesta a los actos que pongan fin a este tipo de procedimientos por el artículo 35.1.b) de la LPAC. Ahora bien, si tenemos en cuenta que el informe del Instructor de 31 de julio de 2025 -antecedente 7-, incorporado al procedimiento aborda, en toda su extensión los términos en los que se plantea la revisión del acto que es cuestionado por la propia Administración, y que el Servicio Jurídico, de manera coincidente con el informe del Instructor, ha emitido su parecer favorable a la revisión en los términos en que ha sido inicialmente planteada por la propia interesada en sus solicitudes y posterior recurso, resulta razonable colegir que el sentido final de una eventual propuesta de resolución, de existir, no habría sido otro que el de acoger las solicitudes de la interesada en los términos por ella formulados. Así las cosas, considerando este Consejo que el expediente incorpora todos los elementos de juicio necesarios para alcanzar una conclusión sobre el fondo de la cuestión

objeto de debate, no estimamos necesaria, por una elemental aplicación de los principios de celeridad y economía administrativa, la retroacción del procedimiento.

QUINTA.- Entrando en el fondo del asunto, considera el órgano actuante que el acto cuya revisión se pretende -una Resolución dictada el 28 de enero de 2022 por la Viceconsejera de Justicia, actuando por delegación de la titular de la entonces Consejería de Presidencia del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, mediante el que le fueron reconocidos a la interesada, que el día 2 de noviembre de 2021 había accedido a la condición de Funcionaria de Carrera del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa de la Administración de Justicia, como servicios previos un total de 6 años 11 meses y 7 días, en correspondencia a los días efectivamente trabajados, consecuencia de los sucesivos llamamientos que habían sido efectuados, para la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, al amparo de un contrato laboral como trabajadora fija-discontinua cuya duración abarcó un periodo de tiempo mayor, en concreto el intervalo que va del el 16 de abril de 2007 al 6 de julio de 2016, periodo de duración total del contrato laboral citado-, incurre en el motivo de nulidad contemplado en el epígrafe a) del apartado 1 del artículo 47 de la LPAC, según el cual son nulos de pleno derecho los actos que “lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”.

Conclusión esta que obtiene el órgano actuante tras un complejo y detallado razonamiento, en opinión que comparte el Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, al entender que con la Resolución de 28 de enero de 2022 la interesada vio lesionado el principio de igualdad de todos los españoles ante la Ley que proclama el artículo 14 de la Constitución, principio, por lo demás, susceptible de amparo ante el Tribunal Constitucional en los términos de lo establecido en el artículo 53.2 de la Constitución, partiendo para ello de la forma en que la reiterada Jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo, en aplicación de lo establecido en el artículo 10.2 de la propia

Constitución, a tenor del cual "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España", viene interpretando y aplicando, en casos similares a los de la interesada, la cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el Trabajo a Tiempo Parcial, celebrado el 6 de junio de 1997, relativa al Acuerdo Marco sobre el Trabajo a Tiempo Parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES (DO 1998, L 14, p.9), y los artículos 2, apartado 1, letra b), y 14, apartado 1, de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.

En nada puede diferir, más allá de asumirla en su integridad, este Consejo con la pormenorizada y documentada argumentación de la que se sirven tanto el Instructor del procedimiento como el Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, lo que ha de conducir en la declaración de nulidad de pleno derecho, y por lo tanto en la revisión de oficio, de la Resolución objeto del presente procedimiento, para lo cual basta, como ya invocó la propia interesada en la primera de sus solicitudes presentada el 3 de junio de 2024 -antecedente 2-, con que nos remitamos al Fundamento de Derecho quinto de la Sentencia de 6 de marzo de 2024 del Tribunal Supremo en Recurso de Casación Contencioso-Administrativo -ECLI:ES.TS:2024:1284- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a), conforme al cual "Quinto.- Abordando ya el tema litigioso, es verdad que el artículo 1 de la Ley 70/1978 habla de servicios 'efectivos', por lo que aquellos que no tengan este carácter no pueden ser reconocidos como servicios previos en la Administración. Sin embargo, esta idea básica -que, como se ha visto constituye el fundamento de toda la argumentación del Abogado del Estado- se ve inevitablemente matizada por otras dos consideraciones. Por un parte, ninguna norma española puede ser interpretada y aplicada en contravención a lo ordenado por el Derecho de la

Unión Europea. Y en esta materia es determinante la prohibición de discriminación de los trabajadores a tiempo determinado que proclama la cláusula 4 del arriba citado Acuerdo Marco y que, según el auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de diciembre de 2019, conduce a reconocer al trabajador fijo discontinuo todo el tiempo de la relación de trabajo como tiempo de servicios previos. Frente a ello no es convincente la objeción del Abogado del Estado en el sentido de que en aquel caso se trataba de servicios previos de trabajadores fijos discontinuos que continuaban siendo tales, lo que no ocurre aquí: el interrogante sobre qué debe entenderse por servicios previos es, desde un punto de vista puramente lógico, independiente de cuál sea la situación posterior desde la que se solicita su reconocimiento. En otras palabras, un determinado periodo de tiempo pasado no adquiere o pierde la condición de servicios previos por el hecho de que quien ahora lo pide sea empleado a tiempo completo o a tiempo determinado. Esta conclusión, por lo demás, tampoco puede verse enervada por el principio *pro rata temporis*, porque -si bien está contemplado en la mencionada cláusula 4 del Acuerdo Marco- el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea no lo considera relevante a efectos de computar el tiempo de servicios previos del trabajador a tiempo determinado. Por otra parte, conviene destacar que, incluso haciendo abstracción del Derecho de la Unión Europea y razonando únicamente con base en el art. 1 de la Ley 70/1978, la respuesta a la cuestión suscitada ha de ser adoptada por la sentencia impugnada. Cuando una persona que ha trabajado a tiempo completo para la Administración -como personal estatutario interino o como personal laboral- adquiere la condición de funcionario público el reconocimiento de sus servicios previos en la Administración abarca todo el tiempo de esa relación, incluidos aquellos periodos en que no ha habido trabajo real y efectivo, tales como vacaciones, bajas por enfermedad, etc. Esto significa que no es cierto que el art. 1 de la Ley 70/1978 sea interpretado y aplicado en el sentido de que solo deben computarse los días efectivamente trabajados. La premisa de toda la argumentación del Abogado del Estado resulta así, cuanto

menos, cuestionable. Y entonces la pregunta pertinente sería por qué a los trabajadores fijos discontinuos se les ha de aplicar una interpretación más rigurosa del mencionado precepto legal, consistente en computar solo los días realmente trabajados; pregunta a la que no resulta ajeno el dato de que la frecuencia y la duración de los llamamientos no depende de su voluntad. Para esta pregunta no hay respuesta en el escrito de interposición del recurso de casación. De aquí, por cierto, que no se alcance a comprender por qué el criterio adoptado por la sentencia impugnada podría desembocar, como sugiere el Abogado del Estado, en discriminación para los empleados de la Administración a tiempo completo. A todo lo expuesto debe añadirse que es jurisprudencia clara y consolidada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que, en el ámbito laboral, 'no procede entender que a los trabajadores fijos discontinuos (...) se les compute, a efectos económicos y de promoción profesional, únicamente el tiempo efectivamente trabajado, sino que ha de tenerse en cuenta todo el tiempo de trabajo de la relación laboral'. Véase en este sentido, entre otras muchas, su reciente sentencia n.º 119/2024. Así, dado que en ambos órdenes jurisdiccionales es relevante la cláusula 4 del citado Acuerdo Marco, no hay razón por la que en el ámbito administrativo deba la respuesta ser diferente".

En definitiva, por lo razonado, este Consejo concluye que la Resolución dictada el 28 de enero de 2022 por la Viceconsejera de Justicia, actuando por delegación de la titular de la entonces Consejería de Presidencia del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, mediante el que le fueron reconocidos a la interesada como servicios previos un total de 6 años 11 meses y 7 días, en correspondencia a los días efectivamente trabajados, consecuencia de los sucesivos llamamientos efectuados, para la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, al amparo de un contrato laboral como trabajadora fija-discontinua cuya duración abarcó un periodo de tiempo mayor, en concreto el intervalo que va del el 16 de abril de 2007 al 6 de julio de 2016, periodo de duración total del contrato laboral citado-, incurre en el motivo de nulidad contemplado en el

epígrafe a) del apartado 1 del artículo 47 de la LPAC, según el cual son nulos de pleno derecho los actos que “lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”, por lo que procede su revisión de oficio.

Finalmente, debemos advertir de dos cuestiones incidentales, que consideramos que han de ser tenidas en cuenta al momento de poner fin, en vía administrativa, al procedimiento que nos ocupa.

En primer lugar observamos que en el Fundamento de Derecho quinto del informe del Instructor del procedimiento de 3 de julio de 2025, -antecedente 7-, se afirma que “en el caso concreto objeto de este expediente el juicio de nulidad afecta al Acuerdo de 28 de enero de 2022, de la Viceconsejera de Justicia, por el que se reconoce a (...) los servicios prestados como funcionaria interina”, cuando lo cierto es que, de todo lo actuado en el expediente, comenzando por las solicitudes presentadas por la propia interesada, los servicios previos cuyo reconocimiento ha venido postulando esta, lo habrían sido en virtud de un contrato de laboral en la modalidad de fijo-discontinuo, y no como funcionaria interina, por lo que consideramos necesario que esta cuestión sea adecuadamente aclarada, como decimos, en la resolución final que se adopte.

En segundo lugar, en la misma resolución que ponga fin al procedimiento, además de proceder a una nueva cuantificación del tiempo de reconocimiento de los servicios previos prestados por la interesada en los términos ya razonados, parece lógico, en línea con lo dispuesto en el apartado 2.º del Fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de julio de 2025 en Recurso de Casación Contencioso-Administrativo -ECLI:ES:TS:2025:3717- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª), que se disponga el consiguiente reconocimiento de la interesada a percibir las retribuciones correspondientes a los trienios perfeccionados conforme al nuevo cómputo dimanante de la toma en consideración de la totalidad de la duración de su relación previa con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, debiendo disponerse el abono de las diferencias retributivas resultantes, en su caso, así

como las cantidades atrasadas no prescritas, las cuales habrán de referirse al periodo de cuatro años anteriores a 2 de noviembre de 2021, fecha del reconocimiento de los efectos económicos previstos en la Resolución de 28 de enero de 2022, devengando los intereses correspondientes desde este momento.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede revisar de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 28 de enero de 2022, de la Viceconsejería de Justicia, por delegación de la Consejera de la Presidencia, de reconocimiento a #reclamante# de servicios previos prestados."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.